



Ubicación 4569 – 29
Condenado CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO
C.C # 1076333003

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 21 del TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

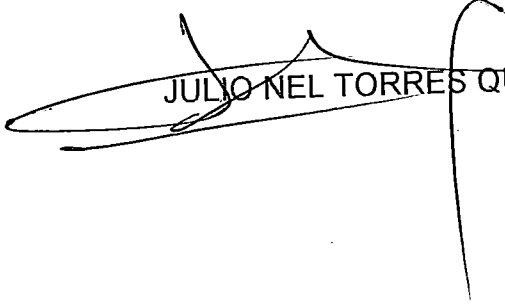
Ubicación 4569
Condenado CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO
C.C # 1076333003

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Occidente

Rad. 27787-61 -00-674-2017-80228-00 NI 4569 (L.906)
Sentenciado(a): CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATINO – C.C. 1.076.333.003

Delito: Homicidio
Decisión: Revoca prisión domiciliaria y se abstiene de resolver libertad y permiso para estudiar
Domiciliaria: Calle 76 A N° 85 – 15 Apto 203 Barrio Soledad Norte Tel. 3143343429
2022-08-021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*1810
C. Peta*

ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado de rigor, se estudia la procedencia de revocar la prisión domiciliaria a CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO.

ANTECEDENTES

El 04 de septiembre de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Istmina (Chocó), condenó a CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO, a la pena principal de 104 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de homicidio, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 04 de marzo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, reconoció la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 G del CP. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 06 de septiembre de 2017.

El 04 de mayo de 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que ejerciera su derecho a la defensa, previo al estudio de la revocatoria del beneficio, por cuanto el informe del CERVI del INPEC señaló que el sistema de monitoreo reportaba que salió de la zona de exclusión los días 23, 24, 25 y 29 de diciembre de 2021, 03, 05, 07 y 08 de enero de 2022, y dejaba sin carga la batería del dispositivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, introducido por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, inclusive autoriza al INPEC o a la Policía Nacional detener inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez executor para que adopte las medidas correspondientes.

CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO, fue beneficiado con la prisión domiciliaria, figura que comporta implícitamente la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin autorización previa del funcionario judicial, por cuanto es precisamente su residencia su sitio de reclusión.

En el presente caso el Centro de Reclusión Virtual (CERVI) del INPEC, encargado de monitorear a través del mecanismo de vigilancia electrónico instalado al penado, el cumplimiento de la medida otorgada al mismo, señaló que el sistema de monitoreo reportaba que salió de la zona de exclusión los días 23, 24, 25 y 29 de diciembre de 2021, 03, 05, 07 y 08 de enero de 2022, y dejaba sin carga la batería del dispositivo.

Igualmente, cuando se trató de enterarlo del traslado para que ejerciera el Derecho a la defensa, informó el notificador que el 01 de junio de 2022, a las 9:17 de la mañana, se trasladó a la residencia del penado sin que nadie atendiera el llamado y una mujer de un local comercial ubicado en el primer piso de la edificación señaló que no lo conoce.

Así las cosas, fácilmente se infiere que sale continuamente del domicilio sin el permiso respectivo, de manera que resulta flagrante su inobservancia a las obligaciones impuestas al tiempo que su desobediente manera de actuar repercute en el proceso resocializador.

Salir del domicilio de esta manera, a la hora que desee, sin restricción alguna y sin ninguna justificación, afecta la continuidad del beneficio, pues recuérdese que la prisión domiciliaria es una medida sustitutiva de la encarcelación y no un beneficio liberatorio que le permita al reo salir cuando le parezca o considere que es justificado, pues entiéndase que sigue detenido con la diferencia que el establecimiento intramural es su casa, y al defraudar esa confianza que el Estado, en cabeza del juez ejecutor, ha depositado en él, no que alternativa que revocar el subrogado.

Entonces como el infractor está purgando una pena privativa de la libertad y ello genera limitación a su derecho de locomoción, por lo que así se le haya reconocido la prisión domiciliaria no conlleva per se a desconocer las funciones de prevención general y especial, porque al tener la condición de sentenciado y hasta que no cumpla su pena, no puede pretender que se le brinde un trato especial y se le permita seguir su vida como si ya hubiere recobrado la libertad, y se tratara de cualquier ciudadano.

Es más, ha seguido comportándose de dicha manera porque, como se dijo, tampoco fue hallado en su domicilio cuando trato de notificársele el trámite previo a la revocatoria, lo que significa que el penado no atiende sus obligaciones y sigue actuando como si su libertad de locomoción no tuviera restricción alguna.

En ese orden de ideas y sin más miramientos, el Despacho revocará el beneficio de la prisión domiciliaria concedida a CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO, sin disponer que se haga efectiva la caución puesto que el ejecutor de Acacias se abstuvo de imponerla. En consecuencia, se dispone el TRASLADO inmediato del penado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, en la que deberá seguir cumpliendo la pena y para lo cual, se enviará copia de esta decisión a la aludida Dirección como al CERVI y al Área de Domiciliarias para que proceda de conformidad.

Igualmente, como el penado no permanece en su domicilio, existen altas probabilidades que la anterior orden no se cumpla, por lo que se libraré de manera

adicional la correspondiente orden de captura, para que de una u otra forma se logre recluir en el penal al infractor.

Debe aclararse que el tiempo que el penado ha permanecido desde el 06 de septiembre de 2017, se contabiliza hasta el día de hoy y no hasta la fecha de la primera transgresión atendiendo los postulados que en este sentido ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la manera que sigue:

"i) El status jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica -de detenido- varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad." (Subraya el Despacho).

Conforme con el anterior extracto, es claro, que no se puede contabilizar el monto de la pena que ha descontado el detenido en su domicilio hasta la fecha en que cometa la primera transgresión puesto que, pese a ello, mantiene su condición de detenido y ella no cambia hasta tanto no se profiera una decisión judicial que la modifique.

Igualmente, cuando se revoca la prisión domiciliaria debe ordenarse el traslado inmediato del penado al centro de reclusión, y de no cumplirse la orden, el tiempo que transcurra desde ese momento hasta que efectivamente sea capturado o trasladado, no será computado, como bien lo explicó la Corte en la misma decisión:

"Cuando el juzgado executor dispuso revocar la prisión domiciliaria de la que venía gozando (...), ha debido disponer su traslado inmediato al centro carcelario para que allí continuara purgando la condena.

(...)

Puede concluirse, entonces, que al menos dentro de ese rango temporal, el ahora accionante evadió la acción de la justicia y por ende, no podía tenerse dicho lapso como parte de la pena purgada".

Diferente situación se presenta cuando el condenado recluido en su domicilio lo abandona definitivamente o es capturado en flagrancia y detenido cometiendo nuevo delito, en el que además se le impone medida restrictiva intramural, en

¹ STP11809-2019 Rad. 104771 del 03/09/2019 MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

cuyos casos, la pena que ha purgado se contabiliza hasta la fecha del abandono o de la captura.

En este caso no se trató del abandono permanente de su sitio de residencia y que luego no se conociera su paradero, sino que se demostró con la visita realizada el 31 de mayo pasado, que fue atendido por el mismo infractor, lo que significa que el mismo sigue residiendo en el mismo sitio, por lo que en este caso no se configuró una posible fuga de presos que ameritara la compulsa de copias.

Contabilizar su detención hasta el momento en que se produzca la primera falta, desconoce no sólo el derecho a la defensa sino al debido proceso, puesto que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla la posibilidad que el penado ejerza el derecho de contradicción y responda por sus incumplimientos a las obligaciones impuestas, lo que significa que debe surtir un traslado previo para el efecto, cuyos lapsos están contemplados en dicha codificación a los que debe sumarse el tiempo que el Despacho se tome para resolver que, como se sabe, no es inmediato, puesto que debe someterse al turno que le corresponda de acuerdo al orden de ingreso, y que por ende, dichos periplos no pueden atribuírse al penado en la medida que aún sigue en su residencia con el status de detenido.

Mírese que la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de permanecer en la residencia no es otra que la revocatoria del beneficio de modo que al restarle el tiempo que transcurre desde la transgresión hasta la fecha del auto en la que se revoca la medida, vulnera, como ya se dijo, el derecho de defensa y el debido proceso, si se tiene en cuenta que los términos que contempló el legislador para resolver la situación se le imputarían al penado y no al Estado.

Si el legislador hubiera contemplado la posibilidad de revocar el beneficio de manera inmediata sin brindarle la oportunidad al infractor de explicar la situación, hubiese ordenado su aprehensión inmediata, pero ello no es así, pues el artículo 29 F del Estatuto Penitenciario, en su inciso segundo señala que una vez sorprendido en el incumplimiento de la medida, la autoridad policiva o penitenciaria detendrá inmediatamente al penado y lo dejará a disposición del juez ejecutor para adoptar las decisiones correspondientes, es decir, para ordenar el traslado previo al estudio de la revocatoria.

Dejado en claro este aspecto, tenemos que como el penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 06 de septiembre de 2017, significa que hasta la fecha de esta providencia ha descontado 58 meses 27 días a los que se debe agregar las redenciones reconocidas el 23 de julio de 2019 (05 m 05 d) y 04 de marzo de 2021 (05 m 03 d), totaliza 69 meses 05 días, lo que significa que debe purgar el saldo correspondiente a 34 meses 25 días, puesto que la pena impuesta fue de 104 meses de prisión.

OTRAS DETERMINACIONES

El penado había solicitado permiso para estudiar fuera del domicilio como el reconocimiento de libertad condicional pero no había aportado los documentos necesarios para el efecto e inclusive, el centro de reclusión se abstuvo de expedirlos precisamente porque registraba trasgresiones que evidenciaban el

Rad. 27787-61 -00-674-2017-80228-00 NI 4569 (L.906)
Sentenciado(a): CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATINO - C.C. 1.076.333.003

Delito: Homicidio
Decisión: Revoca prisión domiciliaria y se abstiene de resolver libertad y permiso para estudiar
Domiciliaria: Calle 76 A N° 85 - 15 Apto 203 Barrio Soledad Norte Tel. 3143343429
2022-08-021

incumplimiento de las obligaciones impuestas, de manera que el despacho se abstendrá de resolver dichos asuntos por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada al penado CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO, identificado con C.C. 1.076.333.003, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Centro Penitenciario COBOG La Picota de esta ciudad, para que disponga el traslado inmediato del penado CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO, de su residencia a ese Centro de reclusión, para ejecutar intramuralmente la pena impuesta, para lo cual, se enviará copia de esta decisión. Adicionalmente, EXPEDIR en forma inmediata orden de captura en su contra.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento en torno a la solicitud de permiso para estudiar y libertad condicional por sustracción de materia, pero una vez se halle en el penal podrá solicitar nuevamente el subrogado y acompañar los documentos de rigor para realizar el estudio correspondiente.

CUARTO: REMITIR Copia de esta decisión a la Dirección del penal, al CERVI como al área de domiciliarias par su conocimiento.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo que no impide que el traslado al centro de reclusión o la captura se cumplan de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

15 de Septiembre de 2022	
Juzgado Veintinueve de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	No cheque por Estampado.
09 SEP 2022	00 - 009
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 4569

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 3 AGOSTO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/08/2022 1:30

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN STEVEN VALENCA

CC: 1076533-008

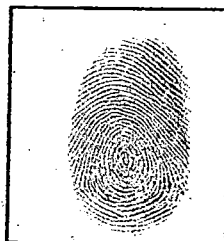
CEL: 313 383 2809

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Recurso para radicar al juzgado 29 EPMS

ernesto mena martinez <ernesto2067@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 3:34 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde:

Adjunto remito documento de recurso para que por favor sea radicado al juzgado 29 de EPMS, Condenado CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO c.c. 1.076.333.003

Att.

ERNESTO MENA MARTINEZ

Abogado Especialista

(57) 3154501317-3108739954

Bogotá - Colombia

Señor (a)
JUEZ VEINTINUEVE (29) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA - KAISER
E. S. D
Email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: 27787 61 00 674 2017 - 80228-00
Imputado: CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO C.C. No. 1.076.333.003
Delito: Homicidio

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado civilmente como aparezco al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de condenado por el delito de Homicidio y beneficiario con la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero PODER Especial Amplio y Suficiente al Abogado **Ernesto Mena Martinez**, igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía No.11795865 de Quibdó-Chocó y portador de la Tarjeta Profesional No. 207001 del C.S.J., para que represente mis intereses y continúe con la defensa técnica hasta la terminación del mencionado proceso.

Si por algún motivo haya otro Abogado diferente al Doctor Ernesto Mena Martinez representando mis intereses dentro de este proceso, queda totalmente Revocada dicha representación.

El Dr. **MENA MARTINEZ** cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de asumir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CRISTIAN VALENCIA
1076333003



CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO
C.C. No. 1.076.333.003
Email: cristianstivenv628@gmail.com
Condicionada

ACEPTO

ERNESTO MENA MARTINEZ
C.C. No. 11795865 de Quibdó-Choco
T.P. 207001 del C.S.J.
Notificación: Calle 12 No. 5-32 Oficina 212, Edificio Korkidi Bogotá D.C.
Teléfono: 3108739954
Email: ernesto2067@hotmail.com
Defensor de Confianza

Bogotá D.C., agosto 25 de 2022

Señora

JUEZ VEINTINUEVE (29) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - KAISER

E. S. D

Email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: 27787 61 00 674 2017 – 80228-00

Imputado: CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO C.C. No. 1.076.333.003

Delito: Homicidio

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y ENSUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA DECISION DEL 3 DE AGOSTO DE 2022.

Respetada señora Juez:

Ernesto Mena Martinez, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 11795865 de Quibdó – Chocó y Tarjeta profesional No. 207001 del C.S.J., previo a que su despacho me reconozca personería jurídica conforme al poder adjunto otorgado por el señor **CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO**, condenado por el delito de Homicidio y beneficiario de la prisión domiciliaria, encontrándome dentro del término legal para actuar, me permito efectuar el siguiente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra la decisión del 3 de agosto de 2022 emitida por el despacho de la Juez 29 EPMS, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.*

El Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, profirió decisión el 3 de agosto de 2022 y notificado por el Juzgado al penado el 23 del mismo mes y año en el domicilio, encontrándome dentro de los terminos para efectuar el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante sentencia del 3 de agosto de 2022, resolvió Revocar el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada al penado CRISTIAN STIVEN VALENCIA PATIÑO condenado por el delito de Homicidio, con una pena principal de 104 meses de prisión, al considerar que:

El 4 de mayo de 2022 se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que ejerciera su derecho a la defensa, previo al estudio de la revocatoria del beneficio, por cuanto el informe del CERVI del INPEC señaló que el sistema de monitoreo reportaba que salió de la zona de exclusión los días 23, 24, 25 y 29 de diciembre de 2021, al igual el 03, 05, 07 y 08 de enero de 2022 y dejaba sin carga la batería del dispositivo.

III. RAZONES DE LA IMPUGNACION

Siendo esta situación, la que pretende el suscrito defensor poner a consideración del *Ad quem*, en caso de que el citado Juzgado no reponga su decisión, al considerar que se le está vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”; es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas o judiciales deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “*toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes*”

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

En cuanto al derecho de defensa, la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”¹

En ese entendido señora Juez, el señor Cristian Estiven Valencia Patiño, penado dentro de este proceso, pertenece a la comunidad negra colombiana, oriundo del departamento del chocó, que llegó a esta ciudad desorientado en busca de un mejor vivir tanto para el como para sus padres.

En el domicilio donde estaba purgando su condena no fue fácil adaptarse con esa familia, soportó malos tratos, le decían que se vaya no lo quiero aquí, hasta que llegó el momento que lo echaron definitivamente de la vivienda tirándole toda su indumentaria a la calle, a pesar de que ellos eran conscientes en la situación en la que se encontraba Cristian.

Lo poco que los padres le enviaban para el alimento, era para todos en casa y no el mejor para él, se la mezquinaban y se la tiraban encima, fue mucha la humillación recibida, le desconectaban el sistema de monitoreo y es por ello por lo que le reportaba que salió de la zona de exclusión.

Al soportar tanta humillación y la echada de la casa, el penado se vio en la obligación de solicitarle al despacho de la juez 29 EPMS autorización para el cambio de domicilio de fecha 8 de noviembre de 2021, a la dirección donde se encuentra ahora Carrera 76ª No. 85-15, Apto. 203, Barrio la Granja de Bogotá, que por ignorancia se pasó a ese domicilio antes de que la señora Juez le autorizara.

Estaba tan desesperado Cristian Stiven en el anterior domicilio que en varias oportunidades le solicitó a la señora Juez autorización del cambio de domicilio y el 17 de noviembre de 2021 el al considerar que ya había cumplido las 3/ partes de la condena solicito la libertad condicional, permiso que fue autorizado el 1º febrero de 2022 por la señora Juez 29 EPMS de Bogotá.

Si la señora Juez 29 EPMS revisa toda la trazabilidad de las visitas realizadas por orden de su despacho, se constata que la asistente social lo visitó varias veces tanto presencial como virtualmente por mi teléfono 3133832829, encontrándolo en su nuevo domicilio Carrera 76ª No. 85-15, Apto. 203, Barrio la Granja de Bogotá.

Entonces el penado ya habiéndose trasladado al otro domicilio autorizado por la Juez y que habían pasado más de dos meses y no recibía, ni visita ni llamada del INPEC, le envió un escrito a la Juez 29 expresando su preocupación por falta del monitoreo del INPEC, dicho escrito fue radicados los días 4 y 9 de abril de 2022.

De otra parte, señora Juez, el dispositivo de monitoreo ha venido sufriendo fallas, a tal punto que el INPEC en dos oportunidades ha tenido que ir al domicilio a cambiarlo, en diciembre de 2021 y en julio de 2022.

En cuanto al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por las posibles transgresiones reportadas por el INPEC, dicho documento no fue notificado al penado ni al defensor en su momento para ejercer el derecho de defensa, se torna muy extraño que el notificador del juzgado no lo haya hecho, a sabiendo que la dirección ya estaba reportada en el Juzgado 29 de ejecución con la autorización dada por la señora Juez; es de anotar que según lo manifestado por el penado, el timbre del edificio estuvo dañado un tiempo, pero también es extraño, si el

¹ Sentencia T-018/17

notificador timbro y nadie del apartamento 203 contesto, debió llamar al teléfono de Cristian porque también lo tiene el Juzgado.

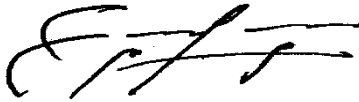
Por las anteriores consideraciones, y con el respeto que la Honorable Juez 29 EPMS se merece solicito perdonar las acciones que el penado hubiera podido cometer por ignorancia al manejo del dispositivo que lo llevó a esta situación, y en consecuencia se REPONGA la decisión del 3 de agosto de 2022 en el sentido de No Revocar el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada al señor Cristian Stiven Valencia Patiño y en su efecto mantenerla como está.

Igualmente solicito a su señoría, que una vez decida no Revocar el beneficio, oficie a las mismas entidades que se le informo de la Revocatoria para que se abstengan de hacer efectiva la orden de captura.

En caso de que no se reponga dicha decisión, solicito con todo respeto, remitirla al SUPERIOR para que con su venia estudie la posibilidad de REVOCAR la decisión del Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá conforme a las consideraciones expuestas en este escrito por el suscrito defensor.

Del señor Juez,

Atentamente,



ERNESTO MENA MARTINEZ

C.C. No. 11.795.865 de Quibdó – Chocó

T.P. No. 207001 C.S.J.

Tel: 3108739954

Email: ernesto2067@hotmail.com

***Anexo:** Poder otorgado por el señor Cristian Stiven Valencia Patiño*